

algo totalmente diferente". (Jurisprudencia Constitucional Universidad de Panamá. Sección de Investigación Jurídica. Tomo I. Panamá. 1967. Pág. 353).

"Corte Suprema de Justicia. Pleno. Panamá, 21 de noviembre de 1961.

"Las garantías estatuidas en el artículo 32 comentado, al disponer que nadie será juzgado; se está refiriendo a la persona que fuera procesada criminalmente o aquella que ha sido condenada infringiendo los trámites legales, valga decir sin sujeción a las disposiciones penales vigentes y, según ya lo hemos demostrado, a través de estas argumentaciones, esto no es lo que ocurrió en el proceso que culminó con la sentencia dictada con fecha de 9 de agosto de 1961, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, acusada de "inconstitucionalidad". (Jurisprudencia Constitucional". Universidad de Panamá. Sección de Investigación Jurídica. Tomo I. Panamá, 1967. Pág. 379).

"En consecuencia, opino que el Ordinal 1º del artículo 196 de la Ley 61 de 1946 no viola los artículos 17 y 31 de la Constitución Política y así os solicito que lo declaréis."

La Corte está de acuerdo con la posición adoptada por el Procurador de la Administración en este caso, y sólo agrega lo siguiente:

Cuando el advertidor afirma que el Ordinal 1º del Artículo 196 de la Ley 61 de 1946 viola el Artículo 17 de la actual Constitución Política de la República está confundiendo las obligaciones esenciales del Estado instituidas para proteger la vida y bienes de los nacionales y extranjeros que están bajo la jurisdicción de las autoridades de la República, con una norma de carácter procesal.

Por otra parte para la Corte es claro, luego de un detenido estudio del Artículo 31 de la Constitución, que el principio del debido proceso se refiere a "causa penal, policiva o disciplinaria" y, por consiguiente, la presente causa civil no se ubica boja las pautas establecidas en el comentado principio constitucional.

Por todas estas razones, el Pleno de la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el ordinal primero del artículo 196 de la Ley 61 de 1946.

Cópíese y notifíquese.

(fdo.) Pedro Moreno C., Ramón Palacios P., Aníbal Pereira, Américo Rivera, Gonzalo Rodríguez Márquez, Lao Santizo P., Ricardo Valdés, Jaime O. De León, Julio Lombardo; Santander Casís Jr., Secretario General.

— O —

#### EL JUEZ 4º DEL CIRCUITO DE PANAMA consulta la inconstitucionalidad del Artículo 1952 del Código Judicial.

Magistrado Ponente: Julio Lombardo.

#### CONTENIDO JURIDICO:

- FALLO DEL PLENO DE 28 DE FEBRERO DE 1961.
- CONCEPTO DE LA CORTE
- CONSTITUCION NACIONAL (1946)
- ARTS. 31, 32, 33
- CONSTITUCION NACIONAL (1972)
- ARTS. 30, 31, 32.—
- ACOTACION DEL RELATOR.—

A manera de ilustración copiamos a continuación el concepto mantenido por la Corte en fallo de 28 de febrero de 1961, y que en su época constituyó piedra de toque jurisprudencial y digno ejemplo del criterio de nuestros ilustres juristas en aquel entonces:

"De los tres (3) preceptos constitucionales en referencia (Constitución Nacional de 1946), los dos (2) primeros, artículos 31 y 32, sientan pautas fundamentales en materia penal que tuvieron sus orígenes en la Carta Magna expedida en Inglaterra en 1215. Según esos principios, precisa que una ley anterior a la perpetración de un hecho y exactamente aplicable al mismo lo haya declarado punible para que pueda ser penado (Artículo 31), y al gobernado se le garantiza que al ser juzgado por una causa lo será por una sola vez, por autoridad competente y conforme los trámites legales (Artículo 32).

"El tercero, el artículo 33, enumera las excepciones de la regla que consagra el artículo 32, o sea, los casos en que se puede aplicar pena sin juicio previo y dentro de los términos precisos de la ley. Su texto, como se ha visto, así lo expresa.

"Lo anterior bastaría para demostrar que la tesis de la Corte con respecto al expresado artículo 32 recoge fielmente el sentir del Constituyente panameño.

"Pero hay más. El propio texto del expresado artículo 32, analizado aisladamente, lleva de la mano a la conclusión de que su violación sólo puede alegarse en casos penales. Efectivamente el principio "juzgado" que en él se emplea así lo indica sin lugar a dudas, y ello es así porque sólo en las causas penales son juzgados las personas, no siéndolo en las controversias civiles, por ejemplo, en las cuales el Juez no juzga a persona alguna sino que se limita a dar un dictamen o decisión con respecto al punto debatido en el juicio. De manera, que cuando Juan demanda a Pedro por incumplimiento de un contrato que celebró él y el Juez le da la razón ello no significa que el demandado fue juzgado, como incumplidor, sino lisa y llanamente que el Juez encontró probado el hecho del incumplimiento, que es algo totalmente diferente. (REPERTORIO JURIDICO Nº 2, AÑO 1, febrero de 1961, pág. 109,110).

- CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD ART. 1952, CODIGO JUDICIAL
- LIMITACIONES.— DEBIDO PROCESO.
- ART. 31 (CONSTITUCION NACIONAL)
- ART. 20 (CONSTITUCION NACIONAL).

El referido Artículo 31 consagra que el principio del debido proceso se refiere a "causa penal, policiva o disciplinaria". Dicho principio consagrado también en el Artículo 32 de la Constitución de 1946 encontró jurisprudencia reiterada de esta Corporación en el sentido de que era aplicable solamente a los juicios de naturaleza penal, a pesar de que tal artículo no definía, tal cual lo hace el 31 de la Constitución actual, su esfera de aplicación. Indudablemente que al invocarse la confrontación del Artículo 1952 con el 31 de la Constitución Nacional dentro de un juicio de naturaleza civil, se concluye que no existe tal violación por tratarse de una causa que no encaja den-

tro de las limitaciones establecidas en el referido principio constitucional.

El Artículo 20 de la Constitución actual consagra el principio de la igualdad de todas las personas —nacionales y extranjeras— ante la ley, sometidos éstos últimos a las limitaciones que el mismo artículo señala, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional. Se entiende desde luego, que la garantía constitucional pretende asegurar la igualdad de los panameños y extranjeros residentes en el territorio nacional, ante la ley para el ejercicio de los derechos correspondientes. De allí, que no se encuentre razón jurídica suficiente para estimar que el Artículo 1952, norma de carácter procesal, viole el principio de igualdad que el Artículo 20 de la Carta Magna consagra.

La Corte Suprema de Justicia, en PLENO, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Artículo 1952 del Código Judicial.

— O —

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—PLENO.— Panamá, treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

VISTOS : —

Con motivo de la advertencia propuesta por la firma "Galindo, Arias y López" dentro del juicio sumario propuesto por Charles Mac Gulicuddy contra "Peña Prieta, S. A.", el Juez Cuarto del Circuito de Panamá ha remitido al Pleno la actuación respectiva para consultar sobre la inconstitucionalidad del artículo 1952 del Código Judicial.

El negocio ha recibido la tramitación señalada en la ley para estos casos y luego de conocido el concepto del Ministerio Público y cumplido el término de lista, la Corte entra a fallar en el fondo de acuerdo a las diligencias que figuran en el cuaderno.

El artículo 1952 tachado de inconstitucional por la firma forense antes mencionada, tiene el siguiente contenido:

ta ha sido la doctrina constante de la Corte Suprema de Justicia creada en torno del artículo

"Los autos que pongan fin a estos juicios son apelables en el efecto devolutivo y dejan expedita la vía ordinaria, si lo permite la naturaleza del asunto y no lo prohíbe alguna disposición de la Ley".

La consulta se contrae únicamente a la frase "en el efecto devolutivo", que de conformidad con los argumentos de la parte interesada viola los principios consagrados en los artículos 31 y 20 de la Constitución Nacional. En cuanto a la supuesta violación del artículo 31 de la Carta Política, el Procurador General de la Nación expone su criterio en los siguientes términos:

"Al explicar el concepto de la infracción de esta norma constitucional el advertidor sostiene que al establecer el artículo 1952 del Código Judicial "el efecto devolutivo" de las apelaciones en los juicios sumarios se viola el principio del juicio justo contenido en la norma constitucional, vor quanto esta establece el principio del debido proceso y la facultad de que las partes puedan hacer uso de todos los derechos que confiere la Ley.

"Sin embargo, consideramos que, como esta Consulta se ha producido dentro de un **juicio de naturaleza civil**, al cual pertenece el artículo 1952 del Código Judicial, el artículo 31 constitucional citado jamás pudo ser violado, en virtud de que la protección consagrada en éste solo tiene cabida dentro de los procesos penales. Es 32 de la Constitución Nacional de 1946, que es **idéntico al 31 de la actual**".

Al emitir concepto en su Vista número 10 de 14 de febrero del año en curso, el Procurador General de la Nación, manifiesta que el artículo 31 de la Constitución vigente es idéntico al 32 de la Constitución de 1946, lo cual no es exacto, por cuanto que el referido artículo 31 consagra que el principio del debido proceso se refiere a "causa penal, polisiva o disciplinaria". Dicho principio consagrado también en el artículo 32 de la Constitución de 1946 encontró jurisprudencia reiterada de esta Corporación en el sentido de que era aplicable solamente a los juicios de naturaleza penal, a pesar de que tal artículo no definía, tal cual lo hace el 31 de la Constitución actual, su esfera de aplicación.

Indudablemente que al invocarse la confrontación del artículo 1952 con el 31 de la Constitución Nacional dentro de un juicio de naturaleza civil, se concluye que no existe tal violación por tratarse de una causa que no encaja dentro de las limitaciones establecidas en el referido principio constitucional.

En cuanto a la argumentación presentada por la firma interesada del vicio de inconstitucionalidad del artículo 1952 del Código Judicial frente al artículo 20 de la Carta Magna, el Procurador General de la Nación la rebate en la forma siguiente:

"Explicando el concepto de la infracción de este precepto, dice el postulante:

'En todos los casos en que una persona escoge juicios especiales para tramitar sus controversias el auto que pone fin a la misma es apelable en el efecto suspensivo; pero cuando la misma persona escoge este tipo de juicio especial que se denomina juicio sumario, entonces la apelación contra el auto que le pone fin a la controversia se concede en el efecto devolutivo, con lo que se viola el principio de igualdad'.

"La lectura del inciso segundo del artículo 1047 del Código Judicial convierte en errónea la afirmación del advertidor de que en todos los juicios especiales, el auto que le pone fin es apelable en el efecto suspensivo. 'Los autos son apelables en el efecto devolutivo, salvo los que le ponen fin a un juicio especial, los que serán apelables en el efecto que, en el caso se indique' dice el inciso mencionado. Además, del concepto de la infracción transcrita se entiende claramente que el advertidor encuentra contradictorio el artículo 1952 del Código Judicial con otras disposiciones del mismo Código. Lo dice en el siguiente trozo:

'Vemos que el Código Judicial (artículo 1047), dispone que en los juicios especiales las apelaciones contra los autos que ponen fin a los mismos se conceden en el efecto suspensivo. Sin embargo, dan un tratamiento distinto a aquella clase de juicios especiales denominados "Juicios Sumarios" ya que las apelaciones de sus autos son en el efecto devolutivo, lo que crea diferencias en los procesos'. (I. 9 y 9 Vta.).

Si la contradicción que observa la advertencia se refiere, concretamente, a dos tratamientos legales diferentes para los procesos especiales, no compete a la Corte como guardiana de la Constitución armosizar estas antimonias, si es que existen. Ello es función del Consejo Nacional de Legislación. En efecto, en fallo de 29 de mayo de 1957, la Corte dijo:

"El hecho de que disposiciones legales que están en un mismo Código, estén en contradicción, no es asunto que debe resolverse con una demanda de inconstitucionalidad, cuando esas incongruencias no significan la vulneración de preceptos constitucionales, sino que debe subsanarse mediante una acción legislativa sanamente dirigida a corregir injusticias y vacíos. (Ver Gaceta Oficial N° 13,327 de agosto 22 de 1957)".

"Entendemos que la igualdad ante la Ley consiste 'en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en igualdad de circunstancias'. (Juan A. González Calderón citado por César Quintero, Derecho Constitucional, tomo Iº, 1967, pág. 142): Entonces, cómo puede ser violada esta igualdad por la contradicción de una norma legal con otra?".

El artículo 20 de la Constitución actual consagra el principio de la igualdad de todas las personas —nacionales y extranjeras— ante la ley, sometidos éstos últimos a las limitaciones que el mismo artículo señala, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional. Se entiende desde luego, que la garantía constitucional pretende asegurar la igualdad de los panameños y extranjeros residentes en el territorio nacional, ante la ley para el ejercicio de los derechos correspondientes. De allí, que no se encuentre razón jurídica suficiente para estimar que el artículo 1952, norma de carácter procesal, viole el principio de igualdad que el artículo 20 de la Carta Magna consagra.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, en Pleno, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1952 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese.

(fdo.) Julio Lombardo, Pedro Moreno C., Ramón Palacios P., Aníbal Pereira, Américo Rivera, Gonzalo Rodríguez M., Lao Santizo, Ricardo Valdés, Jaime O. De León; Santander Casís S., Secretario General.

## — O — JUNIO

**RECURSO DE HABEAS CORPUS interpuesto por el Dr. Secundino Torres Gudiño a favor de MARCELO A. RODRIGUEZ B. y contra la JUEZ TUTELAR DE MENORES. (Con Salvamento de Voto de los Magistrados Rivera y Rodríguez Márquez).**

Magistrado Ponente: Aníbal Pereira D.

### CONTENIDO JURIDICO:

- **HABEAS CORPUS**
- **JUEZ TUTELAR DE MENORES**
- **COMPETENCIA**
- **LEY 24 DE 1951, (ORGANICA DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES)**
- **PROYECCIONES.— DETENCION PREVENTIVA**
- **CORRUPCION DE MENORES.**

El párrafo del Artículo 5º, terminantemente dispone, aún en los casos en que deba conocer un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que la actuación cuando estén comprendidos adultos "no pasará al Tribunal respectivo, sino cuando la investigación haya sido hecha por el Tribunal Tutelar de Menores", lo que equivale a decir completada.

No está de más expresar que el hecho de haber el acusado depositado fianza de excarcelación ante un Juez de Circuito no obliga a la Juez Tutelar de Menores a aceptarla porque si ella es la competente para conocer, como claramente lo establece la ley, es ante ella, ante quien debe pedirse el beneficio, pudiendo el acusado en todo caso recurrir si su solicitud no es resuelta favorablemente.

Hubo salvamento de voto de los Magistrados: Américo Rivera y Gonzalo Rodríguez Márquez,